EXP. CTSSP/020/2025

---Colima, Colima a 26 (veintiséis) del mes de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por la **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, respecto de:

> **"La relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente".**

- - -VISTO para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETRÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Lic. Francisco Javier Delgado Betancourt, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Con fecha 24 (veinticuatro) del mes de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSP/CSPCHJ/47/2025,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte de la **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** y dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reserva.

C O N S I D E R A N D O S

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

 El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la

Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 24 (veinticuatro) del mes de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), mediante oficio No. SSP/CSPCHJ/47/2025, signado por la **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELACIONADA CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADSCRITO A LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA SEGREGADO POR GRADO DE ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y EL NÚMERO DE PERSONAL SEGREGADO POR GRADO DE ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA QUE HAYA SIDO AMONESTADO, ARRESTADO, SUJETO A CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SUSPENDIDO, INHABILITADO TEMPORALMENTE, DESTITUIDO Y/O SANCIONADO ECONÓMICAMENTE.

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y LA COMISISÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a mi cargo, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27, 28, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, y los artículos 300 y 302 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 17 de enero de 2025) establece en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*" Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."* Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (15 de febrero de 2025) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

V. Capitulo Segundo, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables en la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

VI. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente

ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

VII. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VIII.Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

IX.La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el Capitulo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con relación al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

X. Con fundamento en el Capítulo Segundo, párrafo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información con relación al artículo 116 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el que señala: "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

XI.Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

XII. En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares,

Roberto Esperón #1152 Colonia de los trabajadores C.P. 28067 Colima Col.
Teléfono (312) 31 2 0301 Ext. 230

medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Que el objeto del presente acuerdo es reservar lo siguiente: la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Fuente: Con fundamento en el Capítulo II, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación al Título Sexto capítulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La Secretaría de Seguridad Pública clasifica como información reservada, la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud y seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

SEGUNDO. - Justificación: La información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, representa información que de abrirse al conocimiento de la ciudadanía, comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la

Federación; esto es así, debido a que la información que se solicita, representa la vulneración del estado de fuerza con que cuenta la institución, segregado en los supuestos en que se solicita, es decir, personal en funciones de seguridad pública, que en el ámbito de su competencia, realiza para mantener la paz y seguridad pública, colocando a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en un estado de vulnerabilidad al difundir tal información, respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada.

Situación por la que se considera reservar la información que se solicita, por actualizarse los supuestos previstos por el artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así por los siguientes motivos, razones o circunstancias especiales:

Artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI LTAIP

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

> *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*
>
> La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. *[...]*
>
> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: *[...]"*

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de Seguridad Pública en el Estado, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Penitenciario.

Ya que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al entregar la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, compromete la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública ante un hecho inminente al conocer el número total del personal con capacidad de reacción para garantizar el orden y paz públicos.

Máxime lo anterior, al hacerse del conocimiento público la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, se observaría si la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la operatividad del personal policial, estaría en los niveles óptimos establecidos por la federación para la atención y operatividad optima de estos, para atender los fines de la seguridad pública, situación que al hacer entrega de la información, se estaría dejando entre ver, el total del estado de fuerza con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Supuesto que se actualiza, al hacerse entrega la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, toda vez que el personal operativo abona al cumplimiento de los fines de la seguridad pública y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad pública, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a los centros de internamiento adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como represalia por las acciones implementadas para garantizar la paz y el orden en la ciudadanía, por lo que los hace ubicables e identificables, pues es menester señalar que al ser un ente de gobierno, su domicilio es público, lo que los hace localizables entre grupos de la delincuencia organizada, y blancos de un contrataque,

por lo que su capacidad de reacción se vería mermada al momento del hecho pueda acontecer.

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; ·

Recordemos que la prevención del delito atiende y combate el fenómeno social de la delincuencia para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la preservación del orden y la paz social; luego entonces, al hacer entrega de la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, a través de la cual se visualizaría la capacidad de reacción con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, afectando con ello las estrategias para garantizar el orden y paz social y con ello garantizar los derechos humanos de las personas; ya que la divulgación de la información alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos hacia el personal en funciones de seguridad pública adscritos a las instituciones policiales adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que podría obstruir el garantizar los derechos humanos de las personas.

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores público o de terceros;

En este sentido, el supuesto normativo del artículo 116 fracción IX de la LTAIPEC se actualiza, toda vez que, el solicitante requiere, a través de solicitud de información, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima"; solicitud a través de la cual, requiere conocer la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, y que como ya se manifestó en el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, toda vez que el personal operativo en funciones de seguridad abona al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destinadas a la seguridad pública.

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información

deberá considerarse como reservada (14 de noviembre de 2020), en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;
III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]

Artículo 115 párrafo segundo: Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Es por todo lo anterior que, bajo una interpretación conforme el principio *pro persona* de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal con funciones de seguridad pública, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época

Registro: 191967
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos

obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. *Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

IV. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales. [...]"*

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que dar la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, puede poner en riesgo la integridad física del personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, ya que ejercen funciones de riesgo relacionadas directa o indirectamente con la Seguridad Pública, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado; además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, de la composición jerárquica organizativa de la institución, lo mismo sucede

Roberto Esperón #1152 Colonia de los trabajadores C.P. 28067 Colima Col.
Teléfono (312) 31 2 0301 Ext. 230

para el caso del personal que ha sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, por lo que al dar esta información se revelaría la cantidad exacta del personal que labora dentro de esta Secretaría en los Centros de Reinserción Social, información que es de suma importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia organizada al interior y exterior de los Centros de referencia, para la planeación estratégica de un contra ataque, que en consecuencia vulnera la integridad personal de un ser humano, que desempeña las funciones de seguridad pública.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la reinserción social del sentenciado y con ello la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

Todo lo anterior, reafirma lo dispuesto en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Atendiendo al precepto anterior, es de entenderse que dar a conocer la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, pone en peligro las funciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendientes a preservar, resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos, no solo de la ciudadanía, sino también de los servidores públicos que prestan sus servicios al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, porque revela datos que puedan ser utilizados para afectar la

capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública para atender las funciones que le son encomendadas.

Es por todo lo anterior, que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realiza la prueba de daño de la forma siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Riesgo Real: la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, es información en poder del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque forma parte de sus bases de datos, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

Identificable: Al dar a conocer la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, se vulnera la integridad personal del universo de personas que prestan sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias; instancia que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que divulgar públicamente la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Universo de personas que son los encargados de garantizar la seguridad pública, la paz y el orden social, así como el garantizar los derechos humanos de los sentenciados, a fin de que se cumpla con los fines de la seguridad pública, mediante el uso de mecanismos administrativos, preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza, hecho que a ese universo de personas hacer identificable la capacidad de reacción de la institución de seguridad, así como el nivel de organización de la corporación, lo que pudiera representar un posible ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Situación que acredita lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Demostrable: En concreto el divulgar públicamente la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, pone en riesgo a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo.

Así pues, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública dentro del Estado de Colima. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de seguridad, tal como evitar que se cometan crímenes por confrontación entre carteles, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas privadas de su libertad, así como toda actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, <u>para hacer demostrable el daño</u>, sirve de apoyo el análisis estadístico elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nominado "En Números Documentos de Análisis y Estadística Policías Abatidos: El Riesgo de Servir a la Seguridad Pública en México", mismo que puede ser consultable en la siguiente liga de acceso:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

> Análisis que a grandes rasgos señala que, por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios corren el riesgo de ser abatidos. En México de 2013 a 2018, 802 policías fueron asesinados mientras cumplían sus funciones. En consecuencia, es conveniente procurar ampliar el conocimiento de este fenómeno a través de información estadística que apoye la mitigación de las múltiples causas que lo originan, de tal forma que se garantice tanto la seguridad de las personas, como la capacidad del Estado Mexicano de ejercer propiamente el uso de la fuerza contra quienes perturben la paz pública.
>
> En un Estado, es indispensable que el gobierno provea de seguridad, es decir, que los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos y estén libres de amenazas que atenten contra su integridad y su propiedad.
>
> La policía es la organización formada por funcionarios, quienes son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza (UNODC, 2010).

Entonces en el cumplimiento del deber de la policía implica salvaguardar la integridad y el orden público interno; es decir, deben impedir que se perturbe la tranquilidad ciudadana al prevenir, detectar e investigar delitos (Delgado, 1993; Beccaria, 2004; Sozzo, 2008).

Están constreñidos en su uso de fuerza por las leyes, ya que deben de garantizar el orden social sin afectar los derechos individuales de los ciudadanos (Delgado, 1993). En esta tarea tan importante de velar por la seguridad de los habitantes, los oficiales de policía se exponen a situaciones de estrés y peligro que, en ocasiones, pueden resultar mortales (Lester, 1984; Cardarelli, 1969; Kaminski, et al 2012). Dicho en otras palabras, por la naturaleza misma de sus funciones, los policías se enfrentan al riesgo de ser abatidos.

Un policía abatido, es aquel que, durante el cumplimiento de su deber, es víctima de homicidio. Es importante mencionar que hay tres elementos clave en esta definición:

1. Debe ser un servidor público cuya principal tarea sea proveer seguridad pública, mediante la prevención del delito y el combate al mismo.

2. Debió haber perdido la vida por acción dolosa.

3. Es factible acreditar que la acción dolosa en su contra es consecuencia del desempeño de sus labores.

Así pues, es de señalarse que es del conocimiento público, de los ataques que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ha recibido en el ejercicio de sus funciones, mismas que se transcriben para mayor ilustración y soporte jurídico a lo aquí argumentado.

https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/14/estados/ataque-contra-patrulla-deja-un-policia-muerto-en-colima-7530

Ataque contra patrulla deja un policía muerto en Colima

Los cuatro elementos que sufrieron el ataque en la autopista Colima-Guadalajara fueron trasladados a recibir atención médica; uno de ellos perdió la vida. Foto Cuartoscuro / Archivo

Juan Carlos Flores, corresponsal

14 de mayo de 2024 10:17

Colima, Col. Un policía estatal asesinado y otros tres heridos es el saldo de un ataque armado contra una patrulla de esta corporación en la autopista Colima-Guadalajara este martes.

De acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del gobierno del estado de Colima, los hechos se produjeron cerca de las 8 de la mañana cuando un vehículo de la Policía Estatal Preventiva (PEP) fue interceptado por un comando armado y disparó sus armas contra el vehículo.

"La SSP lamenta profundamente y condena el atentado que sufrieron esta mañana cuatro elementos de la Policía Estatal; asimismo, informa que colabora con diversas instituciones estatales y federales en un amplio operativo para dar con las personas responsables", establece el comunicado.

Los cuatro elementos que sufrieron el ataque fueron trasladados a recibir atención médica; uno de ellos perdió la vida.

"La SSP trabaja de manera coordinada en el operativo implementado para dar con los autores del condenable hecho; en dicho operativo además de la Policía Estatal participan la Fiscalía General del Estado (FGE), la Secretaría de Marina (Semar), la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la Guardia Nacional (GN)".

Con este homicidio, cuarenta y tres policías han sido asesinados durante la gestión de la gobernadora de Morena, Indira Vizcaíno Silva.

https://elcomentario.ucol.mx/?p=89561

Condena SSP atentado contra policías; despliega operativo para capturar a responsables

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del estado lamentó y condenó el atentado que sufrieron este martes 14 de mayo los 4 elementos de la Policía Estatal. Los hechos ocurrieron en el tramo carretero conocido como La Salada, en la autopista Colima-Manzanillo.

Según refiere la dependencia en un comunicado de prensa, los 4 elementos agredidos fueron trasladados para recibir atención médica; desafortunadamente, uno de ellos perdió la vida.

Asimismo, la SSP informa que colabora estrechamente con diversas instituciones estatales y federales en un amplio operativo para dar con las personas responsables. En dicho operativo participan la Fiscalía General del Estado (FGE), la Secretaría de Marina (Semar), la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la Guardia Nacional (GN).

https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/09/27/estados/asesinan-a-policia-estatal-en-villa-de-alvarez-colima-4687

Asesinan a policía estatal en Villa de Álvarez, Colima

El uniformado fue asesinado en calles de la colonia Reserva, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima. Foto Juan C. Flores

Foto autor

Juan Carlos Flores, corresponsal

27 de septiembre de 2024 13:42

Colima, Col. Un agente de la Policía Estatal Preventiva (PEP) fue asesinado a balazos en la colonia la Reserva del municipio de Villa de Álvarez.

Lo anterior fue confirmado por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del Estado quien informó a través de un comunicado que la víctima recibió varios impacto de arma de fuego en el cuerpo en una taqueria de Villa de Álvarez a donde acudieron de inmediato elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y de la Fiscalía General del Estado (FGE), en tanto paramédicos de la Cruz Roja Mexicana arribaron al lugar, para brindar los primeros auxilios; sin embargo, el elemento estatal ya no presentaba signos vitales.

"La SSP trabaja en coordinación con la FGE, con la finalidad de que se realicen las investigaciones que permitan la detención y castigo de las personas responsables", establece el comunicado.

La gobernadora Indira Vizcaíno Silva instruyó a la SSP a brindar de manera inmediata apoyo total a la familia del elemento fallecido; por lo que se iniciaron los trámites administrativos para cumplir con los derechos que la ley otorga, como son pago de marcha, seguro de vida y pensión para sus beneficiarios.

"A los familiares, compañeros y seres queridos del elemento asesinado, la Secretaria de Seguridad Pública les manifiesta su sincero y sentido pésame" concluye el documento.

La SSP trabaja de manera coordinada en el operativo implementado para dar con los autores del condenable hecho.

https://elpulsodecolima.com/2024/09/27/van-42-policias-asesinados-en-colima-de-2022-a-2024/

Van 42 policías asesinados en Colima de 2022 a 2024

De acuerdo a una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado (FGE), durante el año 2022 y hasta agosto de este 2024, han sido asesinados 42 elementos adscritos a diversas corporaciones de seguridad o de procuración de justicia de la entidad.

La estadística oficial apunta a un incremento del número de asesinatos de elementos adscritos a la procuración de justicia y seguridad pública. Así, en el año 2021 fueron asesinados 5 elementos, de los cuales uno era de la Dirección de Seguridad Pública (DSP), uno no de la Policía Estatal, uno de la Policía Investigadora y 2 de alguna de las policías municipales.

En el año 2022, el número de elementos asesinados se triplicó al registrarse 16 asesinatos de agentes del orden: 2 de la DSP, uno del Ministerio Público, uno de la Policía Estatal, uno de la Policía Investigadora, 6 de la Policía Municipal, uno de la Policía Municipal con cargo de director operativo y 3 policías de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el año 2023, la cifra siguió creciendo: se registraron 18 asesinatos, de los cuales 2 fueron contra agentes de la DSP, uno contra un agente de PEP (custodio), uno del Poder Judicial, 7 de la Policía Estatal, uno de la Policía Investigadora y 6 de la Policía Municipal.

Para este 2024, la cifra se mantiene, pues hasta agosto de este año van 8 agentes asesinados: 3 de la DSP, uno del Poder Judicial, uno de la Policía Estatal, uno de la Policía Investigadora, uno de la Policía Municipal y un subdelegado de la Policía Estatal.

Con información de El Comentario

https://oem.com.mx/eloccidental/policiaca/un-policia-estatal-fue-asesinado-en-su-dia-de-descanso-en-colima-la-secretaria-de-seguridad-condeno-el-crimen-21902884.app.json

jueves, 27 de febrero de 2025

Un policía estatal fue asesinado en su día de descanso en Colima; la Secretaría de Seguridad condenó el crimen

El elemento estaba en su día de descanso

Elizabeth Ibal

Un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) fue asesinado a balazos cuando se encontraba en su día de descanso en el municipio de Colima.

El oficial que estaba en su día de descanso, transitaba a bordo de una camioneta por la avenida Marcelino García Barragán, en la colonia La Oriental, cuando fue agredido a tiros.

Tras ese hecho la secretaría de seguridad del Estado de Colima, condenó y lamentó profundamente el homicidio del oficial de la Policía Estatal Preventiva (PEP).

"La dependencia ha puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado (FGE) toda la información en su poder y el apoyo necesario para llevar a cabo las investigaciones, y trabajará de manera coordinada con dicha institución para identificar, capturar y poner ante la justicia a las personas responsables de este crimen", señaló la dependencia a través de un comunicado.

Se informó que el Contralmirante Gerardo Romero Santana, giró instrucciones para garantizar el apoyo inmediato y total a la familia del agente asesinado.

"Se han iniciado los procedimientos administrativos para asegurar el cumplimiento de los derechos de la familia, tales como el pago de marcha, el seguro de vida y la pensión correspondiente a sus deudos", refirió el documento difundido por la Secretaría de Seguridad. De la misma manera envió condolencias a los familiares y compañeros del oficial.

Es por todo lo anterior que, se considera viable y procedente la reserva, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen sus funciones operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que se trata de información que vulnera la capacidad de organización y reacción de la institución para el ejercicio de sus funciones, pues el proporcionarse hasta su organización operativa, puede conocerse la cantidad de mandos y la capacidad organizativa con que cuenta la institución para el desarrollo y desempeño de sus funciones, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar la cantidad de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada este en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos numéricos del total de personal y su esquema de organización jerárquica con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima en funciones de seguridad pública.

De lo descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la

información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - **Reserva total de:** la información relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del servicio profesional de carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente.

CUARTO. - **Plazo de reserva:** Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- **Autoridad responsable de su conservación:** Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 20 días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE. **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar

la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a "La relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente", toda vez que dicha información representa que de hacerse publica comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación; esto así ya que representa la vulneración del estado de fuerza con que cuenta la institución, segregado en los supuestos que se solicita, es decir personal en funciones de seguridad pública, que en el ámbito de su competencia, realiza para mantener la paz y seguridad pública, colocando a la Secretaría de Seguridad Pública. En un estado de vulnerabilidad al difundir la información respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, I, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que de proporcionarse dicha información se vulneraría la integridad personal de un ser humano, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que, de divulgar públicamente dicha información pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de las y los servidores públicos que realizan en la Secretaría de Seguridad Pública, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública así como también se vulneraría la integridad personal de un ser humano , por lo que este órgano garante coincide con lo que menciona la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima respecto a tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo, razón por la cual se considera es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior, toda vez que se considera viable y procedente dicha reserva mencionada con antelación, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que se considera como información sensible, referente al personal es muy alto el riesgo en esta profesión, ya que se encuentran expuestos a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que este dato puede representar para un atacante, además se considera a cualquier persona cuya profesión esté relacionada con la impartición de justicia y seguridad nacional es de alto riesgo, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> *II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
>
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración

preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de grupos delincuenciales, pondrían en riesgo la seguridad del Estado, así como la vida y salud de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic}

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo

de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada y en caso de caer en manos de grupos delincuenciales, se pondría en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garanticen la seguridad pública del estado, así como la seguridad de en este caso la personas servidoras publicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> ***Fracción XXI.*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
>
> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*
> *La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*
> *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén*

facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 115 párrafo segundo.- *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"**Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII**.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Articulo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley*** *y demás disposiciones aplicables;*

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología*** *o* ***equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública*** *o* ***el combate a la delincuencia, así*** *como* ***la integración de los resultados de las evaluaciones de*** *control* ***y***

confianza;

III. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o* ***a las*** *instituciones del Estado; la que sea producto de una* ***intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes".***

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente a un aproximado del estado de fuerza con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, ya que de proporcionar dicha información, es evidentemente se revelaría un aproximado del estado de fuerza del personal operativo que integra dicha dependencia de seguridad y en ese caso serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Así las cosas, al proporcionar dicho número de personal motivo de la solicitud, se daría a conocer información de carácter estadística que exponga la cantidad relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, lo que

generaría un riesgo demostrable en perjuicio de la Seguridad Pública, es decir, se vulneraría las capacidades de reacción que tiene ésta para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas, así como sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos afectando la paz y el orden público, así como también se estaría poniendo en riesgo todo el personal servidor público que conforma la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima. **En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques,** , con ello **configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, y la argumentación expuesta en ella es importante tener en consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Secretaría de Seguridad Pública, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; grupos que resultan directamente afectados por el trabajo que se realiza por la Policía Estatal Preventiva y que han demostrado que en represalia a acciones directas cómo detenciones de algunos de sus miembros o aseguramientos de droga, armas o bienes que les pertenecían o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que labora o laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se ha demostrado con la pérdida de vidas humanas que laboraban para dicha institución de seguridad, mismas que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante su acuerdo, menciona algunas de las pérdidas humanas que se han tenido en fechas recientes, así como con diversos ataques directos y/o enfrentamientos mismos que son de conocimiento público; esto viene a colación en virtud de que para realizar estas acciones los grupos delincuenciales han demostrado que en la mayoría de las ocasiones estos ataques a los que se ha hecho referencia, traen con anterioridad un trabajo de preparación que realiza la delincuencia para cumplir su cometido, dentro de esta preparación se

encuentran las labores de investigación y vigilancia hacía el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública, es decir el personal que desempeña funciones operativas está en riesgo constante, real e inminente toda vez que, al proporcionarse dicha información se estaría proporcionando así un aproximado del estado de fuerza del personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública, datos que podrían permitir a las organizaciones criminales evaluar la capacidad operativa y de respuesta de las fuerzas policiales, al dar a conocer la relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, y que de hacer publica esta información podría poner en peligro a los elementos operativos de dicha institución de seguridad y exponerlos a posibles amenazas directas por parte de grupos criminales que buscan neutralizar a los agentes con habilidades específicas, ya que dicha información es considerada sensible y su divulgación podría comprometer la seguridad y la eficacia de las operaciones policiales en general, aunque no se soliciten nombres específicos, proporcionar estos datos podría comprometer la seguridad de los elementos operativos policiales y revelar detalles estratégicos sobre la capacidad de respuesta frente a actividades delictivas, información que de proporcionarse pondría en riesgo la integridad física, vida, salud, seguridad de dichas personas que realizan funciones de investigación, vigilancia y demás actividades que conlleva llevar a un buen funcionamiento las dependencias de seguridad, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Es por lo anterior que este comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el sentido de la reserva de la información "La relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, ya que como se menciona con antelación se estaría vulnerando la integridad, la salud y la vida del personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública, información que de proporcionarse se estaría revelando información muy sensible, es decir se pondría en riesgo inminente la integridad personal operativo que labora en dicha dependencia de seguridad en el ámbito de sus competencias, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y este pleno tiene la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos consignados para cada individuo, por lo que de divulgar la información relacionada con el revelar número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, siendo así mayor el daño que el interés público de conocer la citada información, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa. En ese orden de ideas este comité respalda a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y reitera en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo.

De igual manera se coincide con el criterio del acuerdo de reserva que nos ocupa en el sentido de que dé en el supuesto de que la información requerida llegue a poder de estos grupos de la delincuencia organizada los mismos se verían beneficiados para realizar acciones que anulen, impidan y obstaculicen las funciones de Seguridad Publica que en la institución se realizan vulnerando así además un interés colectivo social cómo lo es la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad del personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, ya que al revelarse el estado de fuerza real o un aproximado del personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus capacidades, que utilizan para hacer frente y combatir a los grupos delictivos, ya que de proporcionarse reflejaría datos precisos de la estructura policial con que cuenta la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir se proporcionaría un número actualizado del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al proporcionar el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, mismas que en el ámbito de sus competencias, realizan para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y que comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como prevención y persecución de los delitos.

Lo anteriormente mencionado en antelación en apoyo con lo dispuesto en el CAPÍTULO V, artículo décimo octavo, tercer párrafo, de la los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

> *... Podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información respecto de la relacionada con el número de personal adscrito a las corporaciones policiales que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera segregado por grado de organización jerárquica y el número de personal segregado por grado de organización jerárquica que haya sido amonestado, arrestado, sujeto a cambio de adscripción, suspendido, inhabilitado temporalmente, destituido y/o sancionado económicamente, es información que forma parte de sus bases de datos, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo al personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino también a la ciudadanía, pues comprometería las funciones de seguridad pública, cabe resaltar que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública del Estado de Colima, lo anterior conlleva servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometa algún crimen, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Destacando que existe riesgo total para el personal operativo, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física. vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo porque al proporcionarse u otorgase la misma deducen terceras personas un aproximado del estado de fuerza que integra la Secretaría de Seguridad Pública, su capacidad operativa, poniendo así dicha información en manos de terceros o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en riesgo a dicho personal expandiéndolos a sufrir amenazas o ataques directos, de los cuales ya se han perdido varias vidas humanas de personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad de la totalidad del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II,

IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

> ***Artículo 113.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

> ***Artículo 116.-*** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
>
> II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física
>
> IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

> *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en

una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública. –

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos el **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT,** Subdirector General Jurídico del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZALEZ,** Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. JOSÉ RODRIGO SALAZAR AMEZCUA,** Coordinador Jurídico y de

Atencion Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. JOSÉ RODRIGO SALAZAR AMEZCUA
Coordinador Jurídico y de Atención Integral de Subsecretaría de Operaciones y Miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/020/2025**.